

- Anule la Decisión de la Comisión (asunto COMP/E-1/38.240 — Tuberías industriales).
- Subsidiariamente, rebaje la cuantía de la multa impuesta en dicha Decisión.
- Condene a la Comisión al pago de las costas de la demandante.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Mediante la Decisión impugnada la Comisión declaró que la demandante y otras cinco empresas habían infringido el artículo 81 CE, apartado 1 y, a partir del 1 de enero de 1994, el artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE, al participar en una serie de acuerdos y prácticas concertadas sobre precios y reparto de mercados en el sector de las tuberías industriales. La Comisión impuso multas a las empresas de que se trataba.

la demandante alega que, al fijar la cuantía de la multa, la Comisión no tuvo debidamente en cuenta el tamaño de las empresas interesadas. Tomando como referencia el volumen total de ventas de la demandante, la multa que se le ha impuesto es desproporcionadamente elevada. Ello constituye una violación del principio de proporcionalidad y de las directrices de la propia Comisión. Además, esta forma de proceder penaliza a las pequeñas y medianas empresas y, por consiguiente, viola el principio general de igualdad así como el principio de determinación individualizada de la cuantía de las multas.

A ello añade la demandante que, al determinar la cuantía de la multa, no se tuvo suficientemente en cuenta la trascendencia económica de la infracción, puesto que la Comisión no calculó correctamente el volumen de mercado. Además, la Comisión no justificó debidamente el recargo del 10 % anual impuesto por la duración de la infracción.

La demandante alega, además, que el método seguido por la Comisión para fijar la cuantía de las multas no se atiene al deber de determinación, vigente en un Estado de Derecho. En concreto, la determinación de la cantidad de base, realizada sin tener en cuenta la situación económica individual de la empresa interesada y la trascendencia económica de la infracción, proporciona a la Comisión un margen de discrecionalidad prácticamente ilimitado. El artículo 15 del Reglamento 17/62, añade la demandante, deja de ser incompatible con el deber de determinación y, por tanto, con normas comunitarias de rango superior. Por último, al aplicar la norma de 1996 que permite ciertas ventajas a las empresas interesadas que colaboren con la Comisión, ésta dispensó a la demandante un trato menos favorable que el reservado a otras empresas, sin que, aparentemente, exista motivo para ello.

### **Recurso interpuesto el 24 de marzo de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Vereniging Werkgroep Commerciële Jachthavens Zuidelijke Randmeren y otros**

**(Asunto T-117/04)**

(2004/C 118/100)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de marzo de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Vereniging Werkgroep Commerciële Jachthavens Zuidelijke Randmeren, establecido en Zeewolde (Países Bajos), Jachthaven Zijl Zeewolde B.V., establecido en Zeewolde (Países Bajos), Maatschappij tot exploitatie van onroerende goederen Wolderwijd II B.V., establecido en Zeewolde (Países Bajos), Jachthaven Strand-Horst B.V., establecido en Ermelo (Países Bajos), Recreatiegebied Erkemederstrand V.O.F., establecido en Zeewolde (Países Bajos), Jachthaven- en Campingbedrijf Nieuwboer B.V., establecido en Bunschoten-Spakenburg (Países Bajos) y Jachthaven Naarden B.V., establecido en Naarden (Países Bajos), representadas por T.R. Ottervanger y A.S. Bijleveld.

Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión, de 29 de octubre de 2003, C(2003) 3890 fin, relativa a las medidas ejecutadas por los Países Bajos en favor de los puertos deportivos sin ánimo de lucro en los Países Bajos, y declare que la ayuda concedida constituye una ayuda de funcionamiento ilegal.
- Condene en costas a la Comisión.

#### *Motivos y principales alegaciones*

En la Decisión impugnada, la Comisión considera que no se han concedido ayudas de Estado en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1, a los puertos deportivos de que se trata. Según la Comisión, en el caso del puerto deportivo de Wieringermeer no se ha concedido ninguna ventaja y en el caso de los puertos deportivos de Enkhuizen y Nijkerk la ayuda no afecta los intercambios comerciales entre Estados miembros.

En apoyo de su recurso, las demandantes alegan que la Comisión interpretó y aplicó erróneamente el artículo 87 CE, apartado 1. Las demandantes aducen, en primer lugar, que la Comisión incurrió en un manifiesto error de apreciación al considerar que la ayuda concedida a los puertos deportivos de Enkhuizen y Nijkerk no afecta a los intercambios comerciales entre los Estados miembros. Según las demandantes, esos puertos deportivos operan en un sector turístico internacional y no tienen una función estrictamente local.

Las demandantes alegan, además, que la Comisión también incurrió en un manifiesto error de apreciación al calcular el importe de la ayuda concedida al puerto deportivo de Nijkerk. En opinión de las demandantes, la Comisión consideró erróneamente que la tasación del valor de dicho puerto estaba basada en que no estuviera contaminado y se encontrara en buenas condiciones.

Según las demandantes, también se ha concedido una ayuda al puerto deportivo de Wieringermeer.

Finalmente, las demandantes aducen que se ha incumplido la obligación de motivación y se ha infringido el artículo 253 CE.